



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°: Incorpórase como segundo párrafo del artículo 205° del Código Procesal Penal de la provincia de Entre Ríos, Ley 9754, el siguiente texto:

“Quedan excluidos los casos de violencia contra las mujeres definidos en el artículo 4° de la Ley Nacional 26.485 en los que se deberá dar impulso a la Investigación Penal Preparatoria.”

ARTÍCULO 2°: De forma.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Mediante la presente iniciativa propiciamos se excluya del principio de oportunidad que prevé la norma del artículo 205º del Código Procesal Penal de la provincia de Entre Ríos a los delitos mencionados en el artículo 4º de la ley 26.485. En efecto, entre las “Disposiciones Generales” establecidas al comenzar el Libro Segundo de la Investigación Penal Preparatoria del referido código adjetivo, se regula primero la “Competencia”; luego la “finalidad de la Investigación”, en tercer lugar la “Oportunidad” autorizando al Fiscal la aplicación de criterios de oportunidad para establecer la prioridad en la persecución penal y disponer el archivo de las actuaciones. De aprobarse este proyecto de ley no podrá aplicarse el principio de Oportunidad en los casos de violencia contra las mujeres definidos en el artículo 4º de la Ley Nacional 26.485, en los que se deberá dar impulso a la Investigación Penal Preparatoria.

H. Cámara ya hemos expresado, con mención de citas, en otra iniciativa legislativa que la violencia contra la mujer constituye una violación a de sus derechos humanos y las libertades fundamentales, que es una ofensa a su dignidad humana y que su eliminación es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y que por ello, es nuestra obligación establecer procedimientos legales justos y eficaces que incluyan un juicio oportuno¹.

¹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - Convención de Belem do Pará. Ley 24.632.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

El Estado debe garantizar a las mujeres en todos los procedimientos judiciales que puedan obtener una respuesta oportuna y efectiva, es decir que, se sustancie a través de un proceso breve, prevenga la reiteración de hechos de violencia y repare a la víctima en sus derechos². Ya que “la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir” y esto “favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia”³.

*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia*⁴, es que solicitamos a los Señores Diputados le brinden aprobación a este proyecto.-

² Art. 16. inc. b) Ley de Protección Integral a las Mujeres. Ley 26.485 y Decreto 1011/2010.

³ Caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México. Sentencia de 16-XI- 2009. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴ Art. 3 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - Convención de Belem do Pará. Ley 24.632.